

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que ya se encuentra integrado el contradictorio, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 17 de marzo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial, se ordena fijar como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para los días **23 Y 24 DE ENERO DE 2023 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 del Decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, se advierte que la señalada audiencia se realizará bajo la plataforma virtual LIFESIZE para lo cual previamente por secretaría se enviará a la dirección de correo electrónico de los apoderados, partes y demás intervinientes reportada en la demanda y/o contestación de la misma, la invitación correspondiente para que en la fecha y hora programada se puedan conectar, accediendo a través del link que se denomina “unirse a la reunión”.

De igual forma se indica a los apoderados, a las partes y demás intervinientes que podrán comunicarse previamente al teléfono 3184743919, en caso de presentar problemas para la conexión o de necesitar ayuda para la misma.

Se precisa que a la audiencia deberán concurrir tanto los demandantes, como los demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar el Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o la contestación, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Siendo necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G. del P. se procede a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue a continuación:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES:

- 1.1.1. TENER como tales los documentos allegados con la demanda y la subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.
- 1.1.2. TENER como tales los documentos allegados con el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

1.2 DECLARACIÓN DE PARTE:

OIGASE en interrogatorio a JAVIER DARIO MORALES MENDOZA, MARIBEL AZAALIA GONZALEZ DE MORALES, DELIA DEL CARMEN MORALES GONZALEZ, JAIMARI ANDREINA

MORALES GONZALEZ, WENDY JOSEFINA MORALES GONZALEZ, JAVIER DARIO MORALES GONZALEZ y CRISTIAN CAMILO QUIROGA PEREZ.

Se niega el interrogatorio de parte del señor RAMIRO BARRERA RIOS como quiera que mediante auto de fecha 2 de junio de 2021 se terminó el presente en su contra, luego ya no funge como parte. No obstante, su testimonio se recibirá como la declaración de un tercero.

1.3. DOCUMENTAL SOLICITADA:

Se ordena OFICIAR a la FISCALIA QUINTA SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL VIDA- CULPOSOS BUCARAMANGA para que con destino a este proceso remita copia de todas las pruebas y anexos que se encuentren en el proceso No. 68001600000159202080025 iniciado con ocasión del accidente del día diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) en el que perdió la vida YEIXIMAR JUAQUINA MORALES GONZALEZ.

Elabórese y remítase el oficio por secretaría a través de los medios tecnológicos.

1.4 INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se NIEGA la solicitud relativa a realizar una inspección judicial u ocular al lugar de los hechos, como quiera que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. la inspección judicial es excepcional y solo se decreta cuando sea imposible verificar por otro medio los hechos que se pretende probar con dicha prueba, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa. Se precisa que para efectos de las declaraciones aludidas en esta solicitud probatoria, ya se citó al señor CRISTIAN CAMILO QUIROGA PEREZ y a los señores RAMIRO BARRERA RIOS y EDWARD GIOVANNI JAIMES PINILLA se les citará como testigos en un acápite diferente.

No obstante lo anterior, se CONCEDE a la parte un término de 30 días para que si lo estima necesario, aporte un dictamen pericial con el que demuestre los hechos que pretendía probar con la prueba solicitada.

1.5 DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Para efectos de que declaren sobre los hechos materia de la demanda, OIR los testimonios solicitados así:

EDWARD GIOVANNI JAIMES PINILLA
RAMIRO BARRERA RIOS

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a2c29ebd12a40c3c104acfa46aecb0694766e2f29dc86c4db0cce90027ea65**

Documento generado en 17/03/2022 10:36:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**